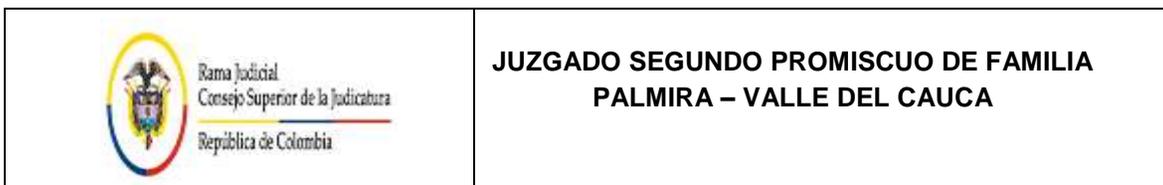


76-520-3110-002-2019-00560-00 divorcio contencioso
Gloria Zulay Ospina Piedrahita VS Álvaro Antonio Ramírez Ocampo

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso para informar que el requerimiento de que trata el artículo 317 del C. G del Proceso, venció el 30 de abril del año en curso. sin que la parte actora haya dado impulso al proceso. Sírvase proveer. Palmira, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 556

Palmira, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora dentro del término señalado en el Numeral 1 del art. 317 del C G del Proceso no cumplió con la carga procesal que le correspondía, razón suficiente para decretar su terminación por desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en la citada norma. El cual señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

76-520-3110-002-2019-00560-00 divorcio contencioso
Gloria Zulay Ospina Piedrahita VS Álvaro Antonio Ramírez Ocampo

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO propuesto por la señora Gloria Zulay Ospina Piedrahita en contra del señor Álvaro Antonio Ramírez Ocampo, por desistimiento tácito (Art. 317 No. 1 del C.G.P.).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) Meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: NO condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda, con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, vayan las presentes diligencias a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA PALMIRA**

En estado No. 80 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 10 de mayo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e05db0753e83ca37352e1eebfac954b61d79661fecf6768fc9fd6f0dee6c49

Documento generado en 07/05/2021 11:43:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>